

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Claudia Milena Insignares Celemín
Demandado : Javier Ignacio García Obando
Radicación : 2021-00010
Sustanciación : 467

La parte ejecutante allega escrito al correo institucional, con recurso de reposición contra la providencia de fecha 30 de junio del año en curso, mediante la cual indica que no se puede tener por contestada la demanda dentro del término legal por el demandado, por cuanto contesto en forma extemporánea la demanda en nombre propio, es decir, después del día que vencieron los términos y en horas después del horario laboral del Juzgado, siendo entonces contado con fecha del día siguiente.

Presentado el recurso y surtido el traslado en silencio, procede el Juzgador a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de resaltar y recordar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos y motivos, con los cuales se cimentó la decisión recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija o no los errores allí cometidos.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

Por ello, el recurrente cuando presenta escritos de reposición, debe hacerlo de manera clara, con precisión y coherente los motivos por los cuales considera que la providencia deber ser rectificadas, o aclaradas como lo ha sido reiterados muchas veces por la Corte Suprema de Justicia

Sin embargo, se entra a estudiar el inconformismo, elevado por la interesada, frente a la notificación del demandado y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en su art.8, frente a las notificaciones reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Conforme a lo anterior, se verifica en el ONE DRIVE del proceso, que el demandado si fue notificado el día 30 de abril del año en curso, y fue recibido el mismo día en su correo personal javier23451@hotmail.com, se corren los días siguientes es decir, el lunes 4, martes 5 siguientes de envió a la notificación y el miércoles 5 el día de la notificación, comenzando a correr los 10 días a partir del siguiente es decir el 6 de mayo hasta el 20 de mayo del año que avanza, para que contestara, excepcionara, sin embargo el demandado GARCIA OBANDO, contesto el día 21 de mayo de los corrientes a las 6:51 p.m, hora en la cual ya había vencido el día laboral del 21 de mayo, pues, el horario laboral del juzgado va de las 8 a.m. a la 1 p.m. y de las 2 p.m. a las 5 p.m., teniendo entonces que lo recibido después del horario laboral pasara a ser tomado como el día siguientes, en este caso el lunes 24 de mayo del año que avanza, teniéndose entonces que la contestación fue recibida en forma extemporánea.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, para revocar el auto atacado por vía de reposición y en su lugar se habrá de tendrá por no contestada la demanda y se debe seguir con el trámite procesal del art. 461 del C.G. P..

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha 30 de junio del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda dentro del término legal por el señor JAVIER IGNACIO GARCIA OBANDO, quien actúa en nombre propio.

TERCERO: una vez en firme la presente providencia, vuelva al Despacho, para resolver lo pertinente

Se indica a las partes que cualquier información o tramite se debe realizar a través del correo institucional del juzgado (J01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b11eaa82d6f333ce9d53b5ed1614b6e79d4d38cae8c86fed9c78b340d7a05a4

Documento generado en 21/09/2021 06:38:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**